CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022). La suscrita secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.

ELIANA ANDREA COMBARIZA CAMARGO
Secretaria

Villa de Leyva, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIRO EDUARDO RIVADENEIRA NEIRA
DEMANDADO: STELLA MARÍA AGUDELO VARGAS Y OTRO
RADICACIÓN: 154074089002-2016-00207-00

ASUNTO POR RESOLVER

Se provee acerca del recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada en contra del auto del pasado 04/08/2022 que fijó nueva fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate para el 14/10/2022 y levantó la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble con F.M.I 070-103673 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja.

ANTECEDENTES

1° El apoderado de la parte accionada, dentro del término de ejecutoria de la providencia emitida por este Despacho el 04/08/2022, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra de la referida decisión, con fundamento en los siguientes argumentos:

> "En las motivaciones del proveído objeto de ataque, indica esta sede judicial, que la apoderada del ejecutante solicitó nueva fecha y hora para llevar a cabo el remate de los bienes objeto de las medidas cautelares, sin que al suscrito le hubiere remitido copia del memorial en contravención a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.
>
> Por lo tanto, al no acreditarse que la solicitante remitió copia del memorial que radicó al suscrito apoderado, como lo exige la normatividad mencionada, incumplió el deber allí dispuesto y por ende se hizo acreedora de la sanción pecuniaria.
>
> De igual manera, toda vez que la solicitante no remitió copia del memorial, por lo que el suscrito no conocía su contenido, tampoco el despacho a través de la secretaría, procedió a correr traslado por el término de tres (3) días previo a decidir la solicitud.
>
> Por otra parte, no existe causal alguna que justifique a la apoderada de la ejecutante para exonerarse en el cumplimiento de sus deberes, siendo reiterativo su comportamiento.
>
> Por lo anterior, solicito al despacho se imponga a la abogada del ejecutante multa de hasta 1 SMLMV; emolumentos que deberán consignarse a la cuenta dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura para tal efecto y en el plazo que se fije.

Por otra parte, la misma apoderada solicitó en el decurso procesal el desistimiento de la medida cautelar de embargo sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 070-103673, la que fue aceptada por el despacho.

Con base en el art. 316 del C.G.P., siempre que se admita un desistimiento se debe condenar en costas y perjuicios, a menos que las partes dispongan algo diferente, circunstancia que no se presenta en este caso.

Así las cosas, como quiera que, dentro del presente trámite, no se advierte voluntad expresa de las partes para la no condena en costas y perjuicios, se debe aplicar a la petición la norma general establecida en el estatuto general del proceso".

2º Del recurso de reposición interpuesto, se corrió traslado a la contraparte por el término de tres (3) días, acorde con lo previsto en el art. 110 del C.G.P., como se puede constatar en el micrositio web del Despacho: traslado fijado el 02/09/2022. Término desde 05/09/2022 hasta 07/09/2022)[1]. Sin pronunciamientos.

CONSIDERACIONES

1ª *De la fijación de nueva fecha de remate – 14/10/2022:* La parte accionada solicita se sancione a la parte ejecutante por no haberle enviado memorial de solicitud de nueva fecha para la diligencia prevista el día 05/08/2022, acorde con lo señalado en el art. 78 del C.G.P.; reprocha igualmente que este Despacho tampoco le corrió traslado de esa petición.

Sobre este punto en particular, debe precisarse que no hay lugar a reponer la decisión de fijación de nueva fecha para diligencia de remate, por las siguientes razones:

I) La diligencia de remate necesariamente debía aplazarse, pues la parte interesada argumentó la solicitud de aplazamiento en que la publicación en el diario "EL ESPECTADOR" no se cumplió, por razones de descuido y negligencia de dicho medio de comunicación, no atribuibles a ella, fundamento que encuentra el Despacho como razonable y debidamente soportado, luego la consecuencia necesaria era aplazar la diligencia. Con el fin de acreditar dicha circunstancia, se allegó respuesta brindada por dicho medio de comunicación en la que acepta su omisión.

II) El aplazamiento de la diligencia se fundó en razones no atribuibles a las partes o al Despacho, como quiera que la entidad encargada de realizar la publicación, omitió realizarla, por lo que se trató de una circunstancia ajena a la activa que no puede enmarcarse en el escenario de su culpabilidad, luego tampoco será merecedora de sanción, como lo solicita la parte recurrente.

III) En razón a la cercanía de la diligencia de remate respecto de la circunstancia advertida por la parte actora en cuanto a la no publicación en el diario "EL ESPECTADOR", llevó a este Despacho necesariamente a emitir el auto del 04/05/2022 con decisión de fijación

[1] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-promiscuo-municipal-de-villa-de-leyva/84

de nueva fecha de remate, que en todo caso se notificó por estado n.º 29 del 05/08/2022, que debió conocer tanto la parte ejecutante como ejecutada.

IV) Ahora no entiende el Despacho en qué pudiera afectar a la parte ejecutada, la decisión de aplazamiento de la diligencia de remate, y en todo caso, esta debe realizarse previa verificación de los requisitos que la ley exige. Sin las publicaciones bien hechas, esta no se puede realizar.

2ª *De la condena en costas por solicitud de levantamiento de medida cautelar:* Ahora bien, sobre este aspecto en particular, SÍ se accederá a la petición elevada por el apoderado de la pasiva en su recurrencia, y en ese sentido, el Despacho procederá a **reponer parcialmente** el auto del 04/05/2022 y a condenar en constas a la ejecutante, por las siguientes razones:

I) La norma general contenida en el art. 316 del C.G.P. respecto de los actos de desistimiento de las partes, señala que "*podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. no podrán desistir de las pruebas practicadas (…). el auto que acepte un desistimiento* ***condenará en costas a quien desistió****, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas*".

II) Por su parte, la norma especial, relativa al levantamiento de medidas cautelares, indica lo siguiente:

> **"ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO.** Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:
>
> 1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.
>
> 2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.
>
> 3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.
>
> 4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.
>
> 5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.
>
> *(…)*
>
> **Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas** y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.
>
> En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares".

III) En ese escenario, por tratarse del levantamiento de una medida cautelar y en razón a que media solicitud de parte respecto de condena en

costas, de acuerdo con las normas transcritas más arriba, se impondrán por el Despacho, porque se trata de mandatos expresamente señalados por el legislador que no dan lugar a interpretación alguna en sentido contrario.

IV) En consecuencia, se condena en costas. Fíjense como agencias en derecho la suma de ½ s.m.l.m.v. Acuerdo PSAA16-10554 DE 2016, articulo 8.

3ª Ahora bien, como quiera que se repondrá parcialmente el auto del 04/08/2022 y en razón a que la pasiva interpuso en subsidio recurso de apelación, al respecto se tiene que: i) no se concederá el recurso de apelación respecto de los reparos en torno al levantamiento de la medida cautelar, pues fue objeto de reposición en los términos indicados en la consideración segunda del presente auto y se despachó en forma favorable y; ii) se rechazará de plano el recurso de apelación en lo que respecta a la decisión de fijar nueva fecha y hora para diligencia de remate, por no ser procedente – aspecto no susceptible de ese recurso - (art. 321 del C.G.P.).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

RESUELVE

PRIMERO. – REPONER parcialmente el auto del pasado 04/08/2022 (ordinal segundo de la parte resolutiva) proferido dentro del asunto ejecutivo de la referencia, en el sentido de CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutante como consecuencia del levantamiento de la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble con F.M.I 070-103673 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja.

En consecuencia, se condena en costas. Fíjense como agencias en derecho la suma de ½ s.m.l.m.v. Acuerdo PSAA16-10554 DE 2016, articulo 8.

Las demás decisiones proferidas en la providencia objeto del recurso se dejan incólumes.

SEGUNDO. – RECHAZAR de plano el recurso de apelación interpuesto por la pasiva en contra del auto del 04/08/2022, por las razones señaladas en la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO
Jueza

JUZGADO 2° PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por Estado No. **034,** de hoy **nueve (09) de septiembre de 2022,** siendo las 8:00 A.M.

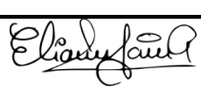

Eliana Andrea Combariza Camargo
Secretaria

Firmado Por:

Diana Betsayda Villota Eraso

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Villa De Leyva - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0dd3c9bcd1c24200699e01b3a839cafa46e58d62ee5389c9be2ecb8cdf66588**

Documento generado en 08/09/2022 11:45:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica